

**\*INICIO DE NOTA: EL INCISO SEGUNDO Y TERCERO DEL PRESENTE ARTICULO HAN SIDO INTERPRETADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:**

**DECRETO N° 685.-LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:**

**I.-Que mediante Decreto Legislativo N° 455, de fecha 21 de octubre de 1965, publicado en el Diario Oficial N° 206, Tomo N° 209, de 11 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Autónoma, CEPA, como una Institución de carácter autónoma responsable de la Administración, Explotación, Dirección y Ejecución de las Operaciones Portuarias en toda la República, así como de la custodia, manejo y almacenamiento de mercadería de importación y exportación;**

**II.-Que es preciso definir los alcances de los conceptos señalados en el Art. 3 de la referida Ley, ya que se han generado dudas en relación con el tratamiento tributario aplicable a las áreas consideradas como Recinto Fiscal, especialmente respecto de los bienes que ingresan y permanecen en éste y los servicios prestados en dichas áreas, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 1 de la Constitución, que establece que el Estado está organizado, entre otros fines, para la consecución de la seguridad jurídica, se vuelve indispensable interpretar auténticamente la disposición que se deja mencionada, a efecto de delimitar los alcances de los conceptos contenidos en la misma y evitar una diversidad de criterios por parte de las instituciones responsables de velar por el control fiscal;**

**POR TANTO,**

**en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.**

**DECRETA:**

**Art. 1.-Interprétanse auténticamente los incisos segundo y tercero del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA, de la siguiente manera:**

**Se entiende por Puertos Marítimos, todos los anclajes y fondeaderos en la rada, del Muelle de atraque y sus accesos; los almacenes, bodegas, oficinas, talleres, construcciones e instalaciones de tierra firme;**

**y por Puertos Aéreos, las pistas de aterrizaje y rodaje, edificio terminal de pasajeros y de carga, almacenes, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y demás instalaciones que se encuentran en los sectores acotados por la Comisión.**

**Se entiende por "Recinto Fiscal" en los Puertos Marítimos y Ferrocarriles, el muelle y sus almacenes, los almacenes en tierra firme y los patios habilitados para el almacenamiento de carga; y en los Puertos**

**Aéreos, las áreas de acceso restringido al público de las terminales de pasajeros y carga, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y cualquier otro sitio determinado como Recinto Fiscal por el Ministerio de Hacienda, para los efectos de la Ley que por el presente Decreto se interpreta.**

**En el sentido anteriormente expuesto, los Recintos Fiscales del Aeropuerto Internacional El Salvador y de los Puertos Marítimos gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos**

**permanezcan o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte aéreo y marítimo internacional o a su desarrollo, tales como el mantenimiento de naves y aeronaves y de equipos de apoyo**

terrestre, de navegación y adiestramiento. Igual tratamiento se dará a los almacenes y patios habilitados para la custodia y almacenamiento de carga, que constituyen depósitos temporales, en los cuales pueden permanecer las mercancías en espera de ser sometidas a cualquier régimen u operación aduanera.

**Art. 2.-La presente interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley.**

**Art. 3.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.**

**DADO EN ELSALON AZUL DEL PÁLACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.**

**FIN DE NOTA.**

Finalmente, se entiende por "Zona Portuaria" todos los terrenos demarcados en el Plan Regulador de la Zona Portuaria de Acajutla, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 65 del 26 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 179, Tomo 188 de 28 del mismo mes y año.